

Ref: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Dte: CREDILATINA S.A.S.
Ddo: ESTHER JULIA ALVAREZ LASSO
CARLOS HOMES GIRALDO SANCHEZ
Rdo 76001400302820200046700.
Olga

Apod: LAURA RIASCOS MARTINEZ.
laura.riascos@toroautos.com

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 926

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001400302820200046700

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **CREDILATINA S.A.S** en contra de **ESTHER JULIA ALVAREZ LASSO y CARLOS HOLMES GIRALDO SANCHEZ**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **CREDILATINA S.A.S** y en contra de **ESTHER JULIA ALVAREZ LASSO y CARLOS HOLMES GIRALDO SANCHEZ** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.0 Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.663.608.00)** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 258 anexo con la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 17 de octubre del 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas **TZN 473** relacionado en la demanda y que se encuentra afectado a la prenda que se hace valer mediante esta acción EJECUTIVA. En consecuencia, líbrese oficio correspondiente dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal donde se encuentre registrado aquel, a fin de que se inscriba el embargo decretado y se expida un certificado en el que se indique la situación jurídica. (Art 468 numeral 2 del C.G.P.)

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.073.435 y portador de la T.P No. 300.347 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria